



La paz y la seguridad del Caribe están en peligro

Jaime H. Uscategui R.

Trabajo de grado para optar al título profesional:

Curso de Estado Mayor (CEM)

Escuela Superior de Guerra "General Rafael Reyes Prieto"

Bogotá D.C., Colombia

7806

416

ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA

CURSO DE ESTADO MAYOR

¿ LA PAZ Y LA SEGURIDAD EN EL CARIBE ESTAN

EN PELIGRO ?

BOGOTA, D.E.

VOIC

PL, 198

INTRODUCCION

CAPITULO I

ESTRATEGIA REVOLUCIONARIA

ALUMNO : MAYOR

JAI ME HUBERTO USCATEGUI RAMIREZ

CAPITULO II

MOVIMIENTO PROLETARIANO EN EL PERU

1.	CUSA	3
2.	VICARACHA	5
3.	ORINICO	7
4.	CONCLUSION	10

ENERO 1985

INDICE

Página

INTRODUCCION 1

CAPITULO I

ESTRATEGIA SOVIETICA 2

CAPITULO II

TRIPODE PROCOMUNISTA EN EL CARIBE 3

1. CUBA 3

2. NICARAGUA 5

3. GRENADA 7

4. CONCLUSION 10

INTRODUCCION

Sobre la cuenca del Caribe gravitan intereses mundiales. La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas consideró a la isla de Cuba de interés vital y a partir de diciembre de 1958, cuando Fidel Castro asumió el cargo de Jefe del Ejército, inició su influencia decisiva hasta lograr la declaración de este Estado como Socialista. Cuba representa una avanzada de esos intereses y su posición geográfica facilita la exportación de la revolución. En ella, Rusia finca sus ilusiones para lograr la subversión, el golpe de estado y la esclavitud del ser americano. Con el anterior hecho, el comunismo internacional logró abrir una gran portada en el corazón de América y extiende su influencia de manera directa sobre Nicaragua, país que importó la revolución sobre El Salvador que se debate en sangrienta incertidumbre, sobre Guatemala que desgarrada desde hace 18 años por la guerrilla, no acierta a definir su estabilidad.

No es difícil captar las intenciones rusas con otras nuevas posiciones logradas, de dividir la América del Norte, América Central y América del Sur para obtener su objetivo final. La situación geopolítica de Centroamérica y su futuro es incierta; se presentan los siguientes problemas: la carrera armamentista; el tráfico de armas; la presencia de asesores militares y otras formas de asistencia militar foránea; las acciones destinadas a desestabilizar el orden interno de los Estados; las amenazas y agresiones verbales; y los incidentes bélicos y las tensiones fronterizas.

Estimo conveniente hacer un breve análisis sobre el Caribe, área de tensión mundial para encontrar respuesta a un interrogante: ¿La paz y la seguridad en el Caribe están en peligro?

CAPITULO I

ESTRATEGIA SOVIETICA

Rusia y sus satélites, después de los intentos fracasados en Chile y en Bolivia a través de Cuba, han llevado su acción masiva hacia Centroamérica para desde Nicaragua, primer país conquistado ideológicamente, abrir dos puntas de lanza: la primera hacia el norte con dirección a México, y la segunda hacia Panamá, punto de vital importancia por su canal.

A través de Colombia, el comunismo internacional ha hecho todos los esfuerzos para penetrar la América del Sur, siguiendo patrones históricos - que las grandes corrientes ideológicas, culturales y económicas desplazan de los países nórdicos a los sureños (1).

La penetración marxista en todas las instituciones nacionales, obedece a un plan foráneo perfectamente estructurado, dirigido y financiado, utilizando procedimientos de desestabilización y subversión y la creación de guerrillas de orientación filocomunista.

Los países de la cuenca del Caribe, en subdesarrollo y con graves problemas internos, presentan el terreno abonado para que la influencia recibida a través de Cuba, convulsione cada vez más su agitada vida nacional.

Podemos observar dos problemas de fondo: la inconformidad de la población por el subdesarrollo, y la acción subversiva marxista que con el uso de esa inconformidad profunda, abre brecha en el sistema para darle vigencia y calor a la lucha de clases. (2)

(1) Brigadier General DANIEL GARCIA ECHEVERRY, "Geopolítica Antropológica y Areas de Tensión Mundial". Bogotá 1983, pág. 139.

(2) General FERNANDO LANDAZABAL REYES, "La Subversión y el Conflicto So-

En el año de 1979, el Caribe estaba atenazado por dos triángulos externos, adictos a la política castrista. Al Occidente apretaba el triángulo principal NICARAGUA - CUBA - JAMAICA y en el Oriente amenazaba el segundo, GUYANA (SURINAM) - GRENADA - SANTA LUCIA.

A finales de 1980 los dos triángulos se habían convertido en uno sólo, más espaciado pero seguramente más consolidado, NICARAGUA - CUBA - GRENADA, curiosamente tres países donde el poder se obtuvo por la fuerza

CAPITULO II

TRIPODE PROCOMUNISTA EN EL CARIBE

Cuba formaba con Nicaragua y Grenada, un trípode procomunista y un triángulo de armamentismo desde donde se expanden no sólo las ideas revolucionarias, sino también las armas para llevar tales ideas a la realidad.

Es conveniente analizar por separado cada uno de estos puntos de apoyo de Rusia en el Caribe.

1. CUBA

Promueve a través de la insurrección y la subversión la "Sovietización" del Caribe y Centroamérica. Es un país represivo, envuelto en una extraordinaria guerra furtiva para desequilibrar a sus vecinos. Su intervencionismo es disimulado, consiste en capacitar hombres, con armas y adiestramiento en su manejo para la lucha en otros países. Utiliza hombres del propio país y de otro, les da un arma y los entrena para derrocar los gobiernos democráticamente constituido.

Esta nación, con sus actuaciones a nivel mundial es suficientemente conocida, por lo tanto me limitaré en pocas líneas, a hacer un breve análisis que permitirá al lector medir su capacidad real:

Las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Cuba (FAR), han evolucionado de una milicia revolucionaria para convertirse en la fuerza militar más numerosa, mejor equipada y más profesional de Latinoamérica.

Desde 1970, las "FAR" han sido modernizadas siguiendo el modelo soviético, con armamento y equipo de la misma procedencia. Como resultado de la cooperación soviética, las "FAR" poseen un significativo poder ofensivo. Cuba está en capacidad de asumir un papel regional y mundial de importancia superior a la que le corresponde por su población y por sus pocos recursos económicos.

Bajo Fidel Castro, Cuba se ha convertido en una de las sociedades más militarizadas del universo. Tiene las siguientes características:

- La U.R.S.S. subsidia la economía cubana con cinco mil millones de dólares al año.
- Su presupuesto de defensa es el más alto del área del Caribe.
- El servicio militar es universal y obligatorio.
- Fidel Castro y la mayoría de los funcionarios de importancia, ostentan grados militares.
- Las "FAR" tienen un importante papel en la administración pública y en casi todos los ministerios se encuentran funcionarios militares.
- El 10% de la población cubana de 10 millones de habitantes, forma parte del servicio activo o de la reserva de primera clase.
- Los efectivos de las "FAR" son: 200.000 en el Ejército, 15.000 en la Fuerza Aérea y 10.000 en la Armada.

Los soviéticos mantienen en Cuba una brigada de unos 2.600 hombres, un grupo de asesores militares de 2.000 personas y entre 6 y 8 mil asesores civiles, incluyendo personal de inteligencia (1).

Cuba se ha convertido en el personero de la estrategia soviética en Centroamérica y la cuenca del Caribe. Está siendo transformada en una base avanzada para buques, submarinos, áreas de recolección de inteligencia y detección de submarinos. Todo este poder mina la influencia de los Estados Unidos en el área.

2. NICARAGUA

Desde el triunfo de la Revolución Sandinista (1979), existe una posición beligerante en el área. En otras palabras, el régimen totalitario que impera en Nicaragua es el protagonista principal del surgimiento de la crisis regional, al desencadenar acciones tendientes a desestabilizar los gobiernos centroamericanos.

Nicaragua ha continuado aceleradamente en su carrera armamentista. Recibe armamento sofisticado de Cuba y la Unión Soviética, para crear un ejército poderoso que sólo puede estar destinado a ser una fuerza de agresión y de expansión de la política marxista - leninista - en el hemisferio.

Nicaragua ha roto el equilibrio militar de la región centroamericana. En sólo cuatro años, de 10.000 hombres que formaban la Fuerza Armada Nicaraguense en 1979, ésta ha crecido en 1.300 % en 1983. La cantidad de las Fuerzas Armadas Sandinistas supera en gran medida la totalidad de los efectivos militares del resto de los países de Centroamérica. Este solo hecho acredita las razones de la preocupación, de la inseguridad y de la amenaza que sienten los estados vecinos.

(1) DAVID THOMAS, del "Miami Herald".

ASESORES MILITARES EXTRANJEROS

En los últimos años, el Ejército de Nicaragua ha sido equipado con armamento antiaéreo muy importante; con armas antitanque; artillería de campaña que incluye obuses de 152 milímetros y lanza-cohetes múltiples con cuarenta bocas de fuego y 20.5 kilómetros de alcance; tanques y vehículos blindados; equipo aéreo como helicópteros MI-8 y aviones de transporte de fabricación soviética; transbordadores anfibios; barcos patrulleros; equipo de campaña y centenares de camiones militares para transporte de tropas (1).

Nicaragua ha introducido además otro elemento perturbador en las relaciones intracentroamericanas, ya que ha hecho llegar a su territorio más de diecisiete mil asesores militares y de otra naturaleza - procedentes principalmente de Cuba, Unión Soviética, Alemania Oriental, Bulgaria, Corea del Norte, Vietnam, "OLP" y Libia, entre otros. Tan impresionante presencia foránea, hace de Nicaragua un territorio intervenido por fuerzas extranjeras, que ha trasladado a la región las tensiones propias de una amenaza extracontinental, dando lugar a que en esta región se manifieste también en más de un aspecto el conflicto Este - Oeste.

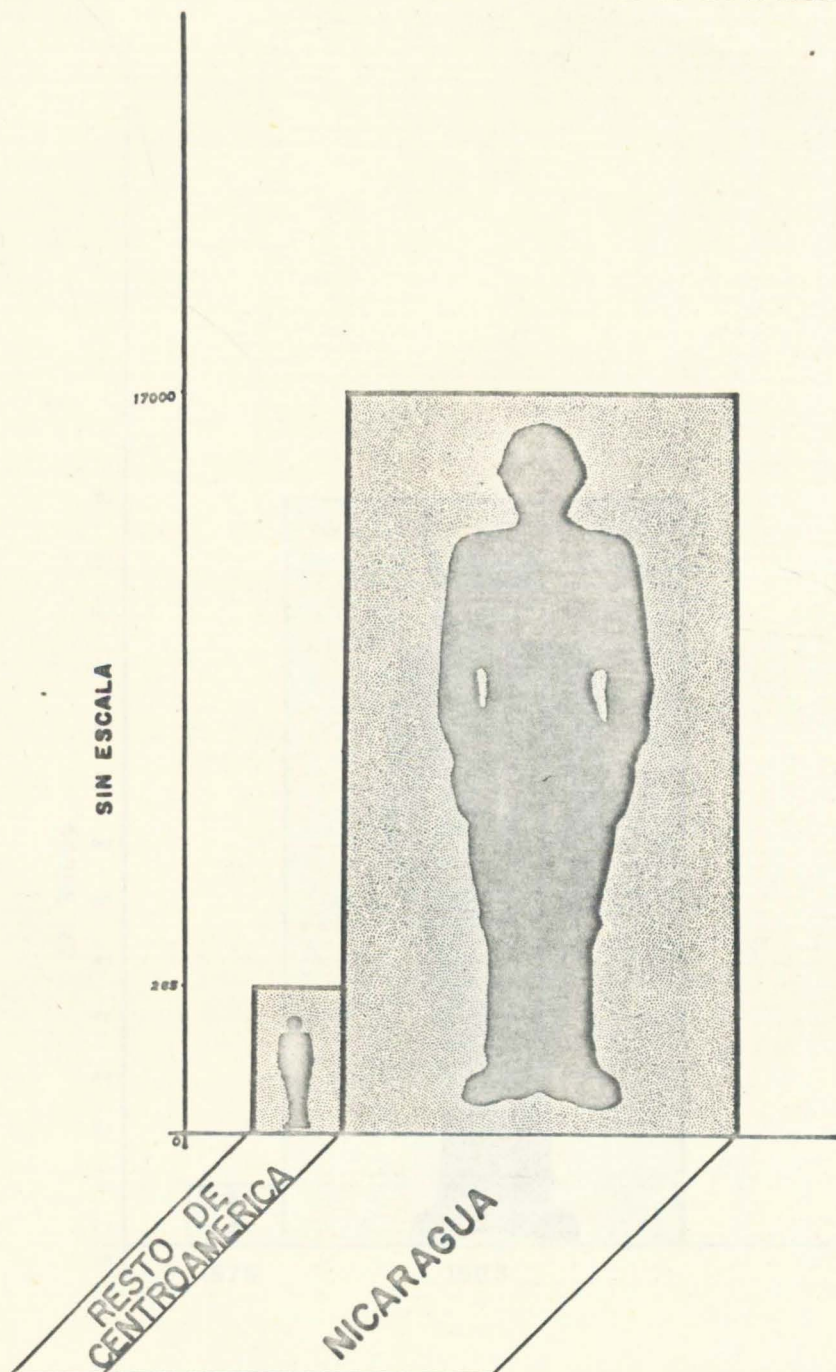
En síntesis, el gobierno sandinista ha cumplido entre otras, las siguientes acciones:

Ha roto los términos de seguridad en el istmo centroamericano.

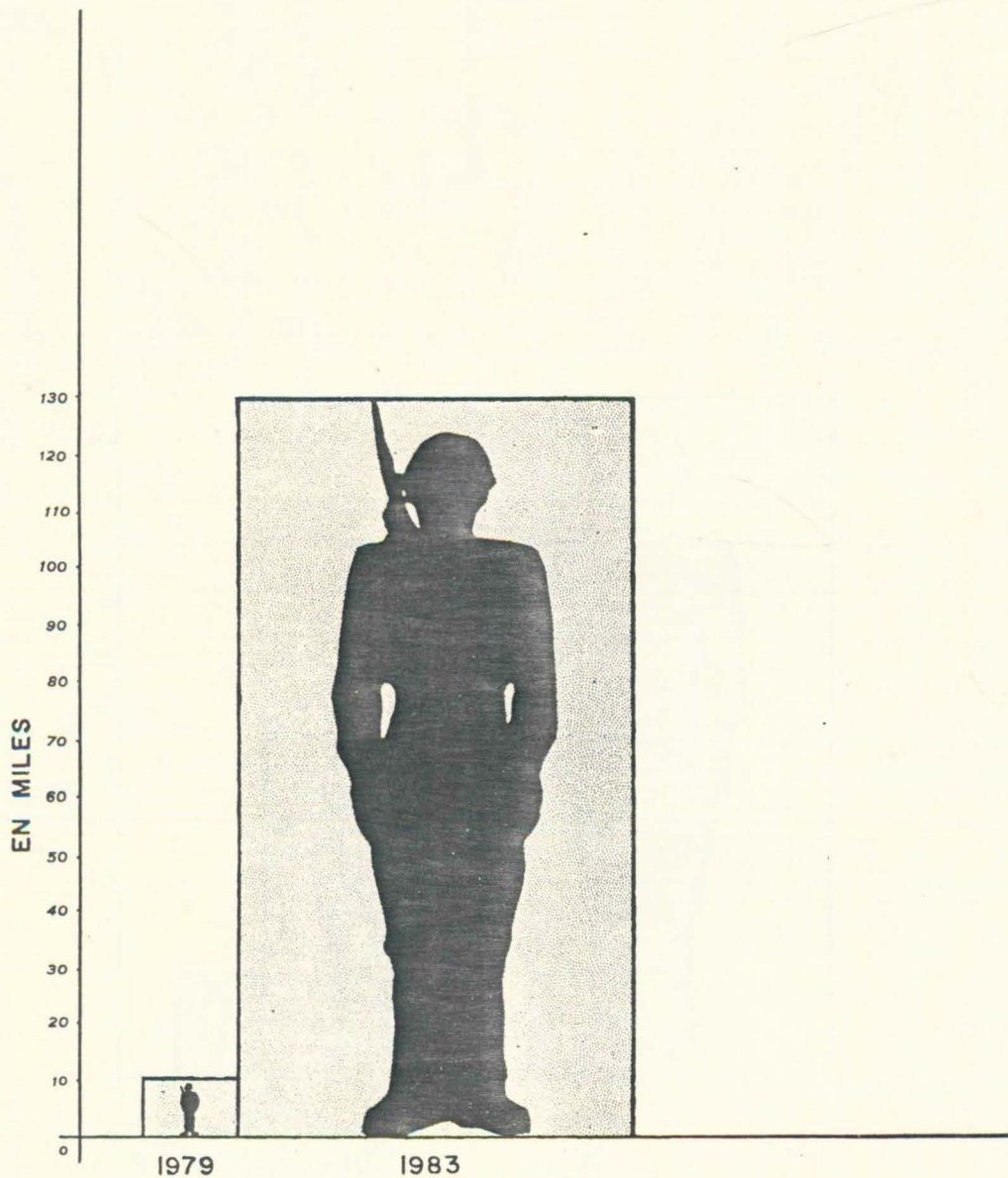
Ve con indiferencia las consecuencias funestas que pueden derivarse para toda el área con la creación de un enorme ejército que sobrepasa el número de efectivos militares de todos los demás países de Centroamérica en su conjunto.

(1) ROBERTO SUAZO CORDOVA, Oficina Información, Ministerio de la Presidencia. Washington, D.C. 1983. Pág. 13.

ASESORES MILITARES EXTRANJEROS Y DE OTRA NATURALEZA



CUADRO COMPARATIVO DE EFECTIVOS MILITARES EN NICARAGUA



No ha cesado de ser la principal fuente de abastecimiento de armas para los movimientos subversivos y terroristas en la región centro-americana.

No le han importado las consecuencias de permitir la utilización de su territorio por fuerzas extrarregionales y extracontinentales, que amenazan la paz y la seguridad de todo el continente americano.

3. GRENADA

Diminuta isla nación del Caribe, ubicada a 135 kilómetros al Norte de Venezuela, productora de nuez moscada, y destinada por los cubanos para ser la gran fortaleza del comunismo en el Caribe.

En un golpe de estado casi carente de sangre, en marzo 13 de 1979, - Maurice Bishop, amigo del presidente cubano Fidel Castro, se convirtió en Primer Ministro.

El nuevo gobierno fue inicialmente bienvenido por los habitantes de Grenada y prometió prontas elecciones y respetar las bases de los derechos humanos. Estas promesas nunca fueron cumplidas. El régimen de Bishop suspendió la Constitución de Grenada, se rehusó llamar a prontas elecciones, y adoptó el modelo cubano de "Democracia Revolucionaria", el cual trató de cumplir con el apoyo cubano.

Los derechos humanos eran regularmente violados. La libertad de prensa y la libertad política fueron abolidas.

Bishop estableció cercanas relaciones con la Unión Soviética y con Cuba. En enero de 1980, Grenada fue el único país latinoamericano - además de Cuba, que votó en contra de una Resolución de las Naciones Unidas, que condenaba la invasión soviética en Afganistán. Se firmaron cinco tratados secretos con la U.R.S.S., Cuba y Corea del Norte.

Para 1980, había aproximadamente 100 consejeros militares cubanos. También varios cientos de "trabajadores de construcción" aparentemente empeñados en ayudar a construir un nuevo aeropuerto en la esquina sur-occidental de la isla.

El 17 de octubre de 1983, Bishop quiso virar hacia un sistema menos antidemocrático, menos rígido, abierto hacia un tipo de economía levemente capitalista. Por esa causa fue depuesto y asesinado. "La Habana ordenó la muerte de Bishop".

El 25 de octubre de 1983, una Fuerza Multinacional integrada por Estados Unidos y seis países caribeños: Jamaica, Antigua, San Vicente, Dominica, Santa Lucía y Barbados ocupa a Grenada.

Los descubrimientos en la isla fueron extraordinarios en términos de capacidad e infraestructura y lo que auguraban para el futuro. Era una base completa con armas y equipo de comunicaciones.

Los soviéticos y cubanos habían iniciado la construcción de refugios de cemento destinados a la instalación de misiles.

La Fuerza Multinacional encontró en Grenada, gran cantidad de armamento suministrado por los soviéticos a través de Cuba:

- Fusiles, ametralladoras y armas cortas ..	10.243
- Armas de acompañamiento	40
- Armamento misceláneo (granadas, pistolas)	1.892
- Vehículos blindados de combate	20
- Munición	5'832.607

Abundancia de pruebas, como el Acuerdo entre el Gobierno de Grenada y el Gobierno de la U.R.S.S., sobre entrega de equipo especial por parte de la U.R.S.S. a Grenada, por un valor de 4'400.000,00 rublos, correspondiente al siguiente material :

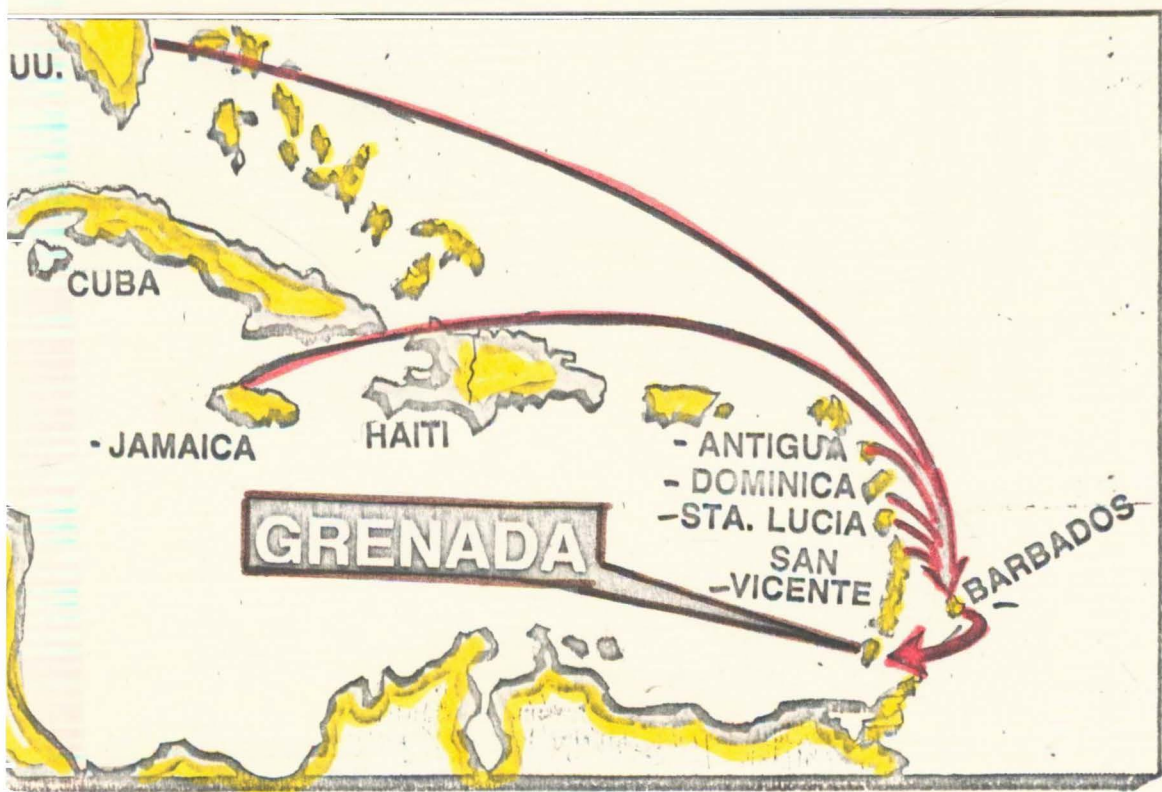
- Artillería y armas de corto alcance	2.590 unidades
- Armas anti-aéreas	18 piezas
- Medios de comunicación	20 juegos
- Vehículos (GAZ y VAZ)	33 piezas
- Munición de diferentes calibres ...	2'488.100
- Equipo logístico (tiendas de campaña)	20

Por medio de otro acuerdo, Rusia se compromete a enviar equipo especial y civil hasta por una cantidad de 10'000.000,00 de rublos, - a través de Cuba, además de asistencia técnica, recibiendo personal militar de Grenada para ser entrenado en la U.R.S.S. (1)

Podemos apreciar que Grenada era un arsenal y Cuba planeaba su ocupación. La invasión de la Fuerza Multinacional neutralizó la amenaza que Grenada, bajo gobierno marxista, significaba para sus vecinos y para los Estados Unidos de Norteamérica.

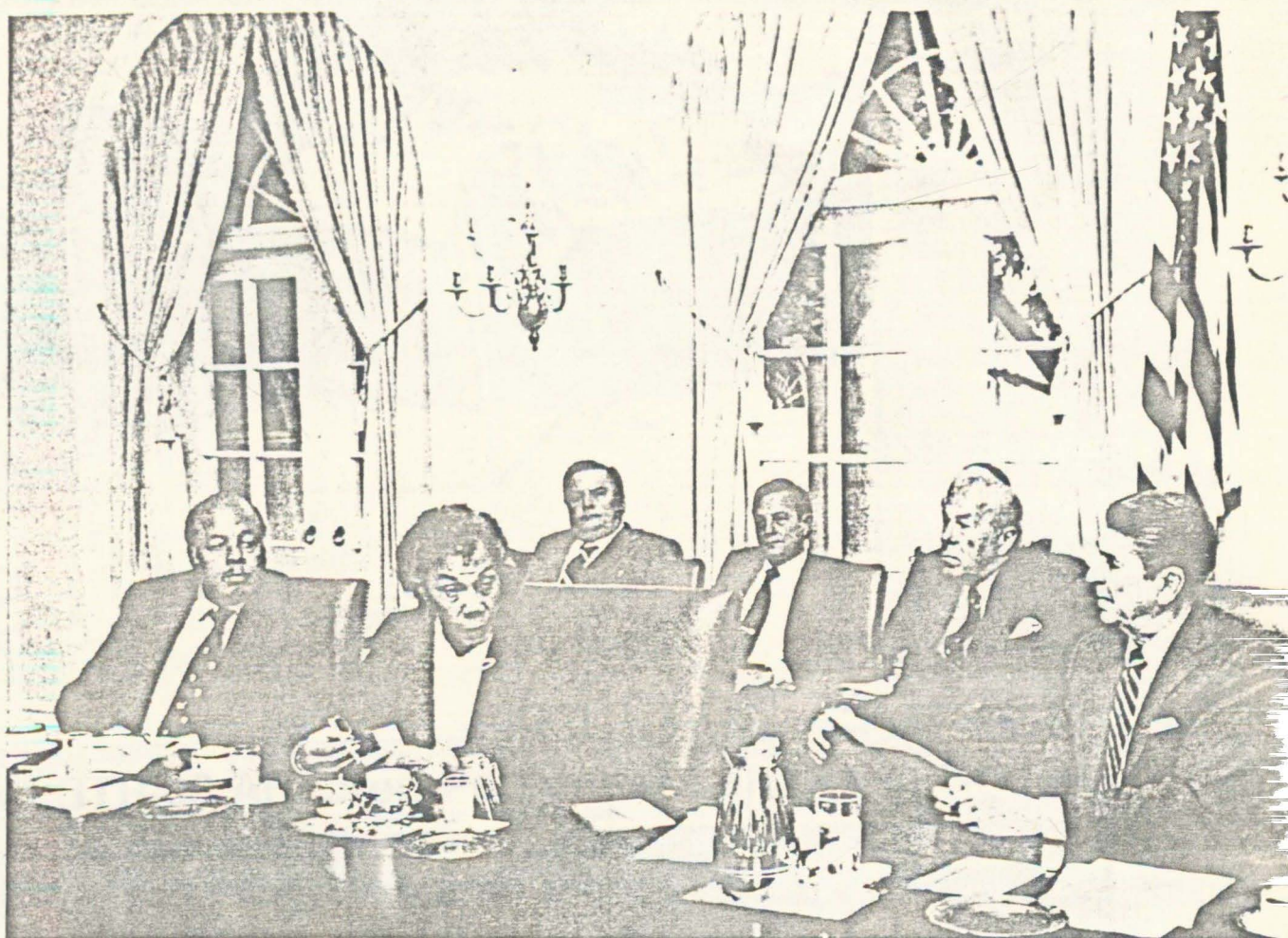
Será Grenada un refugio turístico ?, o una base de apoyo que habría permitido la más grande penetración comunista en el Caribe; con un aeropuerto para uso militar de contingencia que serviría para interrumpir las rutas marítimas caribeñas e inclusive atacar los campos petroleros de Venezuela. A los cubanos para reabastecer de combustible sus aviones que envían a misiones en África.

(1) Documentos incautados en Grenada, 25 de octubre, 1983.



muestra cómo los ejércitos de seis países
, Jamaica, Antigua, San Vicente, Domi-
a Lucía y Barbados, apoyados por Esta-

dos Unidos reunieron sus ejércitos en Bridgetown
y lanzaron una ofensiva militar hacia Grenada.
(Departamento de Dibujo de EL TIEMPO).

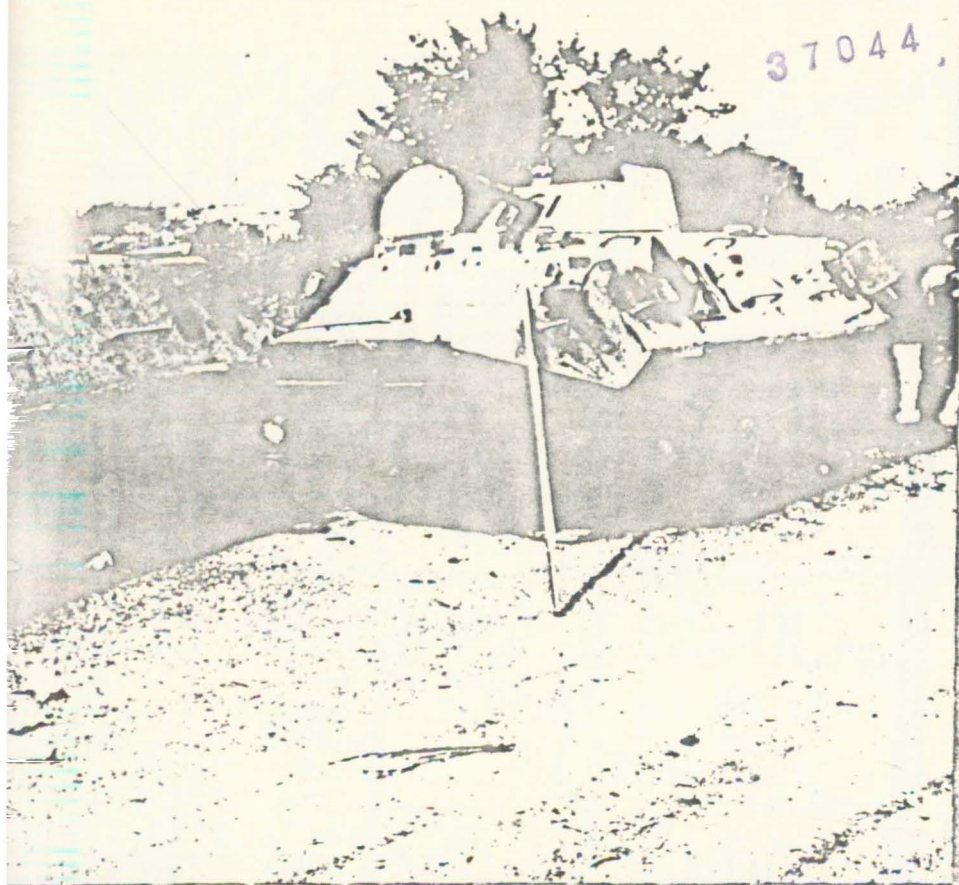


On the morning of October 25, Eugenia Charles, Prime Minister of Dominica and head of the Organization of Eastern Caribbean States, discusses the landing of U.S. and Caribbean peace forces in Grenada with President Ronald Reagan and senior officials at the White House. From left: J. J. Simmons III, Dominica Deputy Secretary of the Interior; Prime Minister Charles; James Jenkins, Deputy Counselor to the President; Langhorn Motley, Assistant Secretary for Inter-American Affairs; George Schultz, Secretary of State; and President Reagan.

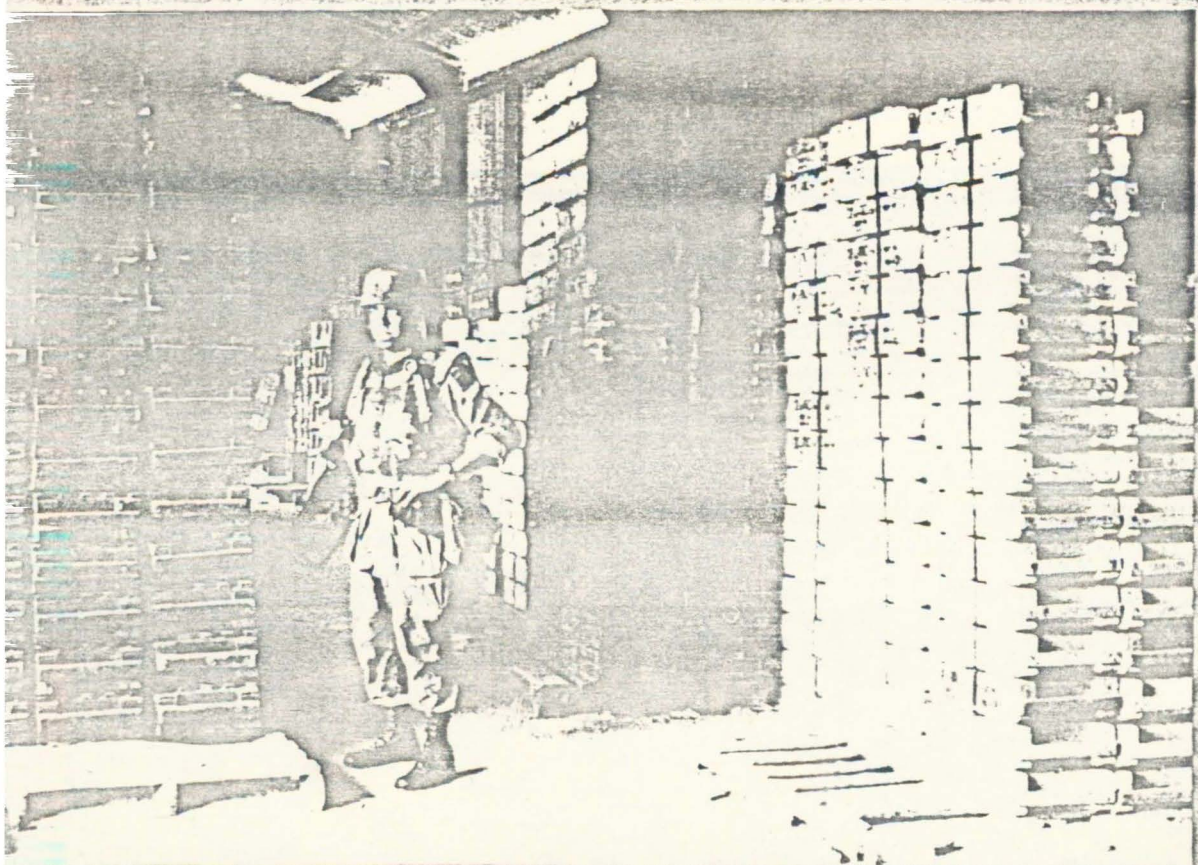
En la mañana de Octubre 25, EUGENIA CHARLES, Primer Ministro de Dominica y Líder de la Organización de Países Orientales del Caribe discute el desembarco de las fuerzas de Paz de Estados Unidos y del Caribe en Grenada con el Presidente RONALD REAGAN y los funcionarios oficiales superiores de la Casa Blanca de izquierda a derecha: J.J. SIMMONS III, Secretario Ejecutivo del interior de Dominica; Primer Ministro CHARLES; JAMES JENKINS, Cónsul Ejecutivo del Presidente; LANGHORN MTLEY, Secretario asistente para asuntos interamericanos; -- GEORGE SCHULTZ, Secretario de Estado; y el Presidente REAGAN.

GRANDES CAJETAS DE ARMAS FUERON DESCUBIERTAS EN LOCALIDADES
POR TODA GRENADA.

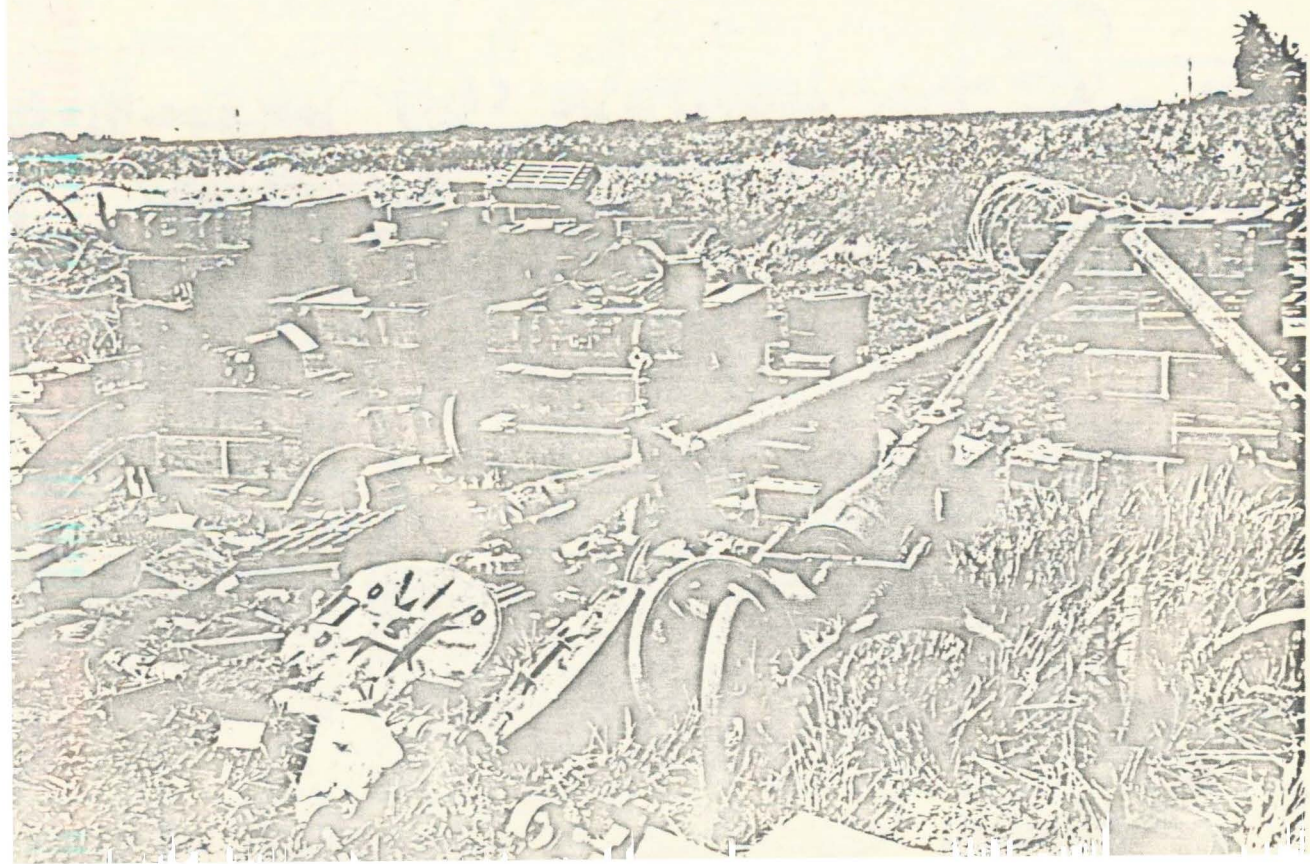
37044



Soviet BTR-60 Armored Personnel Carriers in Grenada



Warehouse of Ammunition Discovered in Grenada





adian rejoices as a U.S. Marine convoy passes him. "Praise God and you Marines, we are free," he shouted.

PHOTO by Sgt Christopher Grey. *UN HABITANTE DE GRENADA SE REGOICIA CUANDO UN BOY DE LOS INFANTES DE MARINA PASA FRENTE A EL.*



4. CONCLUSION

Los países centroamericanos y del Caribe, afrontan un evidente incremento en las actividades subversivas; se configura, día a día, la típica agresión comunista con las características de verdadera guerra ideológica, conflicto en el cual a más de las acciones armadas de las guerrillas y de los grupos terroristas, se desarrolla un intenso proselitismo, actividades legales e ilegales, abiertas y clandestinas, para promover la lucha de clases, el desprestigio de los gobiernos y sus instituciones, la desestabilización económica y la agudización de los problemas laborales.

En nuestro país, la subversión utiliza los siguientes métodos:

- Acción de proselitismo y agitación política
- Acciones clandestinas y delictivas
 - a. Boletines, panfletos
 - b. Intimidación
 - c. Extorsión
 - d. Secuestros
 - e. Infiltración
 - f. Sabotaje
 - g. Terrorismo
 - h. Paros cívicos y huelgas
 - i. Conexión con el narcotráfico
 - j. Asesinato
 - k. Asaltos de guerrillas
 - l. Empleo y manipulación de los medios de comunicación

Como se puede observar, la estrategia revolucionaria se basa en dos conceptos:

- Destrucción de las instituciones fundamentales de la nación, lo cual se logra dislocándolas, desmoralizándolas, intimidándolas

y eliminándolas. Muchas veces sólo con su debilitamiento y desorganización logran el objetivo que se proponen.

- Construcción de un aparato revolucionario a través de la selección, la acción psicológica, la organización y la infiltración.- Este aparato, terminada la lucha, reemplaza al Estado en todos sus campos.

Señores Oficiales: deseo tengan presente los dos conceptos siguientes :

- "Los pueblos en los que la inconformidad llega al extremo de hacer posible la revolución violenta, pueden cambiar de conducta si perciben esfuerzos reales por sacarlos de sus angustias y en caminarlos hacia un destino mejor".
- Las Fuerzas Armadas conocen los problemas existentes en los campos político, económico y social, pero no entienden ni aceptan que en base a los mismos se justifique la acción subversiva violenta y se dé legitimidad al crimen y al delito.

EPILOGO

*¡ Mientras existan unas Fuerzas Armadas
profesionales, el comunismo no con -
quistará el poder por las armas !*

BIBLIOGRAFIA :

"GEOPOLITICA ANTROPOLOGICA Y AREAS DE TENSION MUNDIAL". Brigadier General Daniel García Echeverry. Bogotá, 1983.

"LA SUBVERSION Y EL CONFLICTO SOCIAL". General Fernando Landazábal Reyes. Ediciones Tercer - Mundo.

ACUERDOS SECRETOS ENTRE GOBIERNOS URSS. Y GRENADA, capturados en Grenada en octubre 25, 1983.

"MIAMI HERALD". David Thomas, 1984

INDICE GENERAL

Tercera

TITULO I

1836
416

PAGINA

OBJETIVO, ALCANCE Y MODIFICACIONES DEL CODIGO DE JUSTICIA PENAL MILITAR PARA SU APLICACION EN EL TEATRO DE OPERACIONES.....

6

CAPITULO I

Prever la existencia de un conflicto bélico del país o consorcio de una agitación exterior o de una circunstancia análoga.

6

CAPITULO II

Definir la incidencia de esta circunstancia en la aplicación del Código de Justicia Penal Militar.....

7

" ESTUDIO SOBRE LA ORGANIZACION Y EL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE JUSTICIA PENAL MILITAR - EN EL TEATRO DE OPERACIONES "

9

CAPITULO IV

Amenazar el Código de Justicia Penal Militar a la situación del conflicto.....

19

TITULO II

COMPETENCIA Y JUZGAMIENTO EN EL TEATRO DE OPERACIONES.....

15

CAPITULO I

En cuanto a los jueces de primera instancia.

15

INDICE GENERAL

PAGINA

I - **TITULO I** PAGINA

OBJETIVO, ALCANCE Y MODIFICACIONES DEL CODIGO DE JUSTICIA PENAL MILITAR PARA SU APLICACION EN EL TEATRO DE OPERACIONES..... 6

CAPITULO I

Prever la eventualidad de un conflicto bélico del país a consecuencia de una agresión externa o de otras circunstancias análogas. 6

III - **CAPITULO II**

Determinar la incidencia de esta circunstancia en la aplicación del Código de Justicia Penal Militar..... 7

CAPITULO III

Establecer la inconveniencia de mantener el sistema actual de competencia, para aplicarlo en el Teatro de Operaciones..... 9

CAPITULO IV

Armonizar el Código de Justicia Penal Militar a la situación del conflicto..... 10

II - **TITULO II**

COMPETENCIA Y JUZGAMIENTO EN EL TEATRO DE OPERACIONES..... 15

CAPITULO I

En cuanto a los jueces de primera instancia. 15

CAPITULO II

Posibles modificaciones del Código de Justicia Penal Militar para el juzgamiento del personal de Oficiales, Suboficiales, Tropa, personal civil y particular..... 22

CAPITULO III

Proyecto de decreto sobre Justicia Penal Militar para ser aplicado en el Teatro de Operaciones..... 29

III -

TITULO III

REGIMEN CARCELARIO MILITAR EN EL TEATRO DE OPERACIONES. 33

CAPITULO I

Criminales y Delitos de Guerra..... 33

CAPITULO II

Prisioneros de guerra y por delitos comunes y militares..... 36

CAPITULO III

Régimen General de Detenidos..... 38

No se puede iniciar este trabajo sin hacer una mención sobre el origen o la base documental de lo que es la Justicia Penal Militar, de dónde viene y por qué existen en este mundo especial para el juzgamiento de ciertos delitos de naturaleza militar que solamente en algunas circunstancias de dicha actividad pueden cometer y que son ajenos al resto

INTRODUCCION

En cumplimiento de claros mandatos legales, nos corresponde, en nuestra condición de oficiales abogados del Ejército Nacional, elaborar la tesis que la Escuela Superior de Guerra nos ha impuesto como requisito con el fin de reunir las condiciones necesarias para la aprobación del Curso denominado Información Militar, al tenor de lo exigido por el Decreto Ley 2337 de 1971. Nuestro propósito en realidad no es este, sino el de poder entregar a la Escuela de Guerra un trabajo que esperamos no llegue a ser utilizado nunca, por cuanto el ideal nuestro es el de que los conflictos surgidos entre los hombres individualmente o asociados en estados de derecho se resuelvan por los medios pacíficos y de la legalidad y no a través del encuentro armado; pero como no estamos exentos de ellos, aspiramos con estas anotaciones que representan un esfuerzo intelectual, tratar de solucionar un problema dado en un momento determinado, a través de un instrumento idóneo, fácil y expedito, para que la Justicia Penal Militar pueda aplicar las sanciones establecidas en su Código en forma acorde con las circunstancias que se puedan presentar en el Teatro de Operaciones, por cuanto estamos seguros de que el ordenamiento jurídico actual en esta materia de Justicia Penal Militar, no previó las circunstancias de la guerra regular, talvez porque quienes elaboraron el Código y a pesar de ser eminentes juristas, carecían del sentido práctico y objetivo que se debe emplear en todos los actos relacionados con el conflicto bélico.

No se puede iniciar este trabajo sin tener una noción sobre el origen o la base fundamental de lo que es la Justicia Penal Militar, de dónde viene y por qué tenemos un estatuto especial para el juzgamiento de ciertos delitos denominados militares que solamente quienes están investidos de dicha autoridad pueden cometer y que son ajenos al resto

del conglomerado social que compone el Estado colombiano. Bien sabido es que mucha gente se pregunta por qué se tiene una Justicia Penal Militar, pero la pregunta generalmente no es producto de una inquietud intelectual, sino el resultado de una falta de conocimiento sobre las cosas más elementales que debe saber todo colombiano, como es la idea, aunque sea superficial, del ordenamiento jurídico principal o de la estructura del Estado, que es la Constitución Nacional.

La base primaria e inicial de la legislación Penal Militar la encontramos en el Artículo 170 de la Constitución Nacional de 1886, cuyo texto expresa: "de los delitos cometidos por los militares en servicio activo y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o Tribunales Militares con arreglo a las prescripciones del Código de Justicia Penal Militar".

La norma anteriormente transcrita es el fundamento y la esencia para que con base en lo manifestado por el constituyente, el legislador haya dictado el decreto legislativo 0250 de 1958, nuestro actual Código de Justicia Penal Militar.

El Código de Justicia Penal Militar en su Artículo 1o. relaciona las materias que lo contienen, tales como la relación de los delitos y sus sanciones, las penas militares, la jurisdicción y competencia, organización de la misma y el procedimiento que se ha de seguir para el juzgamiento de dichos delitos.

En estas condiciones lo que no esté previsto en el Código Castrense, al juzgador no le es permitido crear, modificar o suprimir; y uno de los primeros puntos o bases en los que debemos pensar, es el de que en la obra comentada esté todo lo que se puede hacer o no hacer en materia de Justicia Penal Militar.

De un estudio cuidadoso de nuestro Código, podemos ya enunciar un aspecto típico único y sui-géneris de la penalidad militar que es el denominado "procedimiento de los Consejos de Guerra Verbales", en el cual nos iremos a detener un poco, por cuanto de esta figura jurídica depende el buen funcionamiento de nuestra Justicia Penal Militar.

OBJETIVO, ALCANCE Y MODIFICACIONES DEL CODIGO DE JUSTICIA PE-

Como la materia por desarrollar en esta tesis es el "ESTUDIO SOBRE LA ORGANIZACION Y EL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE JUSTICIA PENAL MILITAR EN EL TEATRO DE OPERACIONES Y REGIMEN CARCELARIO MILITAR, hecho el breve análisis anterior, entraremos en materia para dar cumplimiento a nuestras obligaciones-

1. Prever la eventualidad de un conflicto bélico del país o extranjero de con la Escuela Superior de Guerra.

El trabajo lo presentaremos en 3 Títulos dividido cada uno en los Capítulos correspondientes.

CAPITULO II

2. Determinar la incidencia de esta circunstancia en la aplicación del Código de Justicia Penal Militar.

CAPITULO III

3. Establecer la importancia de mantener el sistema actual de competencia, para aplicarlo en el Teatro de Operaciones.

CAPITULO IV

4. Analizar el Código de Justicia Penal Militar a la luz de la situación del conflicto.

INDICE GENERAL

COMPETENCIA Y JURISDICCION EN EL TEATRO DE OPERACIONES.

TITULO I

OBJETIVO, ALCANCE Y MODIFICACIONES DEL CODIGO DE JUSTICIA PENAL MILITAR PARA SU APLICACION EN EL TEATRO DE OPERACIONES.

CAPITULO I

1. Prever la eventualidad de un conflicto bélico del país a consecuencia de una agresión externa o de otras circunstancias análogas.

CAPITULO II

2. Determinar la incidencia de esta circunstancia en la aplicación del Código de Justicia Penal Militar.

CAPITULO III

3. Establecer la inconveniencia de mantener el sistema actual de competencia, para aplicarlo en el Teatro de Operaciones.

CAPITULO IV

4. Armonizar el Código de Justicia Penal Militar a la situación del conflicto.

* * *

II -

TITULO II

COMPETENCIA Y JUZGAMIENTO EN EL TEATRO DE OPERACIONES.

CAPITULO I

En cuanto a los jueces de primera instancia.

CAPITULO II

Posibles modificaciones del Código de Justicia Penal Militar para el juzgamiento del personal de Oficiales, Suboficiales, Tropa, personal Civil y particular.

CAPITULO III

Proyecto de decreto sobre Justicia Penal Militar para ser aplicado en el Teatro de Operaciones.

III -

TITULO III

REGIMEN CARCELARIO MILITAR EN EL TEATRO DE OPERACIONES.

CAPITULO I

Criminales y Delitos de Guerra.

CAPITULO II

Prisioneros de guerra y por delitos comunes y militares.

CAPITULO III

Régimen General de Detenidos.

TITULO 15

OBJETIVO, ALCANCE Y MODIFICACIONES DEL CODIGO DE JUSTICIA PENAL MILITAR PARA SU APLICACION EN EL TEATRO DE OPERACIONES.

CAPITULO II

Prever la eventualidad de un conflicto bélico del país a consecuencia de una agresión externa o de otras circunstancias análogas.

Como se dijo en la introducción de esta tesis, el ideal de los pueblos es el no conflicto, pero esto no quiere decir que no debemos estar preparados para la posibilidad de que ese ideal no se cumpla y el país de pronto se vea avocado a un conflicto bélico como consecuencia del no acuerdo de los diferendos que actualmente tenemos con nuestros países vecinos, en cuanto se refiere a problemas relacionados con los límites fronterizos, la regulación de los derechos del mar, los conflictos sociológicos económicos, de emigración e inmigración y por consiguiente, si existe el problema también puede existir la posibilidad de un conflicto bélico cuando los medios pacíficos y de buenas relaciones internacionales no hayan podido cristalizarse en Tratados de interés vital para el mantenimiento de la soberanía nacional y el desarrollo, puntos esenciales que conforman

primordialmente los fines del Estado colombiano y por consiguiente interesan a todos los ciudadanos, pero en especial en un campo más concreto a nuestras Fuerzas Armadas, cuya misión constitucional es la de defender la soberanía de la nación, ya sea en el campo interno como en el externo.

Determinación de la incidencia de esta circunstancia en la aplicación del Código de Justicia Penal Militar.

Creado el conflicto bélico, lo primero que se debe pensar es que el Estado ha entrado a una situación de anormalidad institucional y que como consecuencia, no todos los instrumentos jurídicos que se tiene para el tiempo de paz nos van a ser útiles en ese momento de anormalidad y por lo tanto se requiere naturalmente también un sistema legislativo especial que corresponda al llamado de solucionar la anormalidad presentada; esto no se podría realizar sino mediante la suspensión de todas aquellas normas que en un momento dado se opongan al cumplimiento de las fines primordiales del Estado que son el mantenimiento de la seguridad nacional y su restablecimiento cuando se ha quebrantado. Al determinar la incidencia del Estado de Guerra en el país, sobre la Justicia Penal Militar, nuestra tarea es la de fijar de ahora en adelante ciertas pautas o procedimientos que se deben utilizar en el Teatro de Operaciones, en aras de un adecuado desarrollo de las acciones que las Fuerzas Armadas tengan que ejecutar para cumplir la alta misión que la constitución les ha encomendado.

Como decíamos antes, el Código de Justicia Penal Militar no es una ley adecuada para aplicarla en el Teatro de Operaciones, por cuanto debemos tener presente que éste desarrolla la materia haciendo una concomitancia entre el Comandante y el Juez de Primera Instancia. Los Comandantes de las Fuerzas tienen facultades jurisdiccionales en cuanto a la Justicia Penal Militar se refiere, en la misma forma la tienen los Comandantes de Brigada y los Comandantes de Batallón o de Unidad Táctica, y la primera idea que

surge al analizar el Código de Justicia Penal Militar, es la de que si un Comandante - que está comprometido en una operación en la zona de combate, podemos sustraerlo de la dirección o el comando de las acciones que está realizando para comprometerlo en el juzgamiento de aquellos individuos que han caído bajo el imperio de la Ley Penal.

En el Teatro de Operaciones.

Esta idea es muy clara, pues ya podemos imaginarnos al Comandante de la Unidad Táctica desarrollando la tarea o la misión que le fue encomendada y al mismo tiempo preocupado por el cumplimiento de los términos establecidos en el Código de Justicia Penal Militar. En el Teatro de Operaciones quien es Juez Penal Militar en tiempo de normalidad, no puede dedicarse a la aplicación de la Justicia sin restarle tiempo y capacidades a las acciones del combate.

que se existen en el Teatro de Operaciones y por esta razón surge la necesidad de establecer jueces especiales que han de cumplir con la obligación imperiosa de aplicar justicia. Como posteriormente lo veremos, nuestro tema gira especialmente en torno a la idea de la creación de estos jueces para el Teatro de Operaciones.

CAPITULO IV
CAPITULO III

Aplicar el Código de Justicia Penal Militar a la situación del conflicto.

Establecer la inconveniencia de mantener el sistema actual de competencia, para aplicarlo en el Teatro de Operaciones.

Planteado este primer interrogante, debemos partir de una conclusión lógica cierta y práctica: En el conflicto armado los militares que están directamente comprometidos en las operaciones militares como Comandantes, no pueden actuar como Jueces, por cuanto las circunstancias no les va a permitir actuar como tales, y entonces surge la necesidad de crear nuevos jueces de primera instancia para el juzgamiento de los delitos que se cometen en el Teatro de Operaciones y por ende también surge la conveniencia de establecer jueces especiales que han de cumplir con la obligación imperiosa de aplicar justicia. Como posteriormente lo veremos, nuestra tesis gira especialmente en torno a la idea de la creación de estos jueces para el Teatro de Operaciones.

Resolución de competencia del Consejo de Guerra Verbal.

Cuando existe investigación previa, quien tiene facultad para convocar al Consejo de Guerra Verbal, remitirá las diligencias resueltas al Auditor de Guerra, para que éste estudie el asunto y emita concepto sobre su estado probatorio. En este concepto se debe decir si hay o no mérito para la convocatoria del Consejo de Guerra Verbal o si se debe ordenar la cuestión de procedimiento, de conformidad con lo establecido en el Artículo 417 del Código de Justicia Penal Militar.

CAPITULO IV

Armonizar el Código de Justicia Penal Militar a la situación del conflicto.

Enunciado en los puntos anteriores el tema sobre la aplicación de la Justicia Penal Militar en el Teatro de Operaciones, veamos cómo se armoniza el Código de Justicia Penal Militar para su aplicación en dicho Teatro. El primer aspecto que debemos tratar y del cual ya hablamos en la introducción de este trabajo, es el de la Institución denominada "Consejos de Guerra Verbales".

De acuerdo con el Código de Justicia Penal Militar existen dos clases de Consejos de Guerra Verbales, a saber : con investigación previa y sin investigación previa. En el primero de ellos se ha adelantado antes de iniciarse el Consejo de Guerra una investigación, unas diligencias practicadas por un Juez de Instrucción o Funcionario de Instrucción. En el segundo caso la investigación se adelanta íntegramente dentro del Consejo de Guerra Verbal y no existen diligencias practicadas antes de producirse la Resolución de convocatoria del Consejo de Guerra Verbal.

Cuando existe investigación previa, quien tiene facultad para convocar el Consejo de Guerra Verbal, remitirá las diligencias sumarias al Auditor de Guerra, para que éste estudie el sumario y emita concepto sobre su mérito probatorio. En este concepto se debe decir si hay o nó mérito para la convocatoria del Consejo de Guerra Verbal o si se debe ordenar la cesación de procedimiento, de conformidad con lo establecido en el Artículo 417 del Código de Justicia Penal Militar.

El Concepto del Auditor no es obligatorio para quien tiene la facultad de convocar el Consejo. Por el procedimiento de los Consejos de Guerra Verbales sin investigación previa se eliminan todos estos procedimientos y prácticamente dentro de la audiencia se practican todas las pruebas que indique el Funcionario Instructor nombrado para tal fin de acuerdo con lo establecido en el párrafo 3o. del Artículo 567 del Código de Justicia Penal Militar.

El Consejo de Guerra Verbal sin investigación previa no dice el Código de Justicia Penal Militar cuándo o para qué delitos se debe convocar, y queda al criterio del Juez del conocimiento establecer estas modalidades, pero de acuerdo con la filosofía del Código Castrense, estos Consejos de Guerra Verbales se deben convocar para aquellos delitos cometidos en el Teatro de Operaciones donde es necesario acelerar el proceso para guardar la disciplina y conservar la moral de las tropas.

En consecuencia, al no determinar el Código de Justicia Penal Militar cuándo vamos a emplear el procedimiento de los Consejos de Guerra Verbales, con o sin investigación previa, la primera modificación que se debe introducir al Código para que sea operante en el Teatro de Operaciones, es la de que todos los Consejos de Guerra que haya necesidad de convocar se deben realizar sin investigación previa, porque el dilatado proceso de la investigación trae consecuencias funestas en un momento dado para el mismo desarrollo de las operaciones militares, en virtud de que al no aplicar la Justicia oportunamente, podría dar lugar, como ya se dijo, al quebrantamiento de la moral y la disciplina.

Como ya se anotó, la modalidad del funcionamiento de la Justicia Penal Militar en el Teatro de Operaciones debe ser muy diferente a las otras zonas que no estén directamente comprometidas en el conflicto, y para eso se requiere que varias de las normas consagradas en el Código de Justicia Penal Militar se modifiquen tanto en el procedimiento de los Consejos de Guerra Verbales como en la determinación de las autoridades que han de desempeñar los cargos de jueces de primera instancia.

El Comandante del Teatro de Operaciones no figura como Juez de Primera Instancia en el Código de Justicia Penal Militar.

El Comandante del Ejército, que por doctrina del Comando General de las Fuerzas Militares tiene asignadas las funciones de Comandante de la Zona del Interior, no puede ejercer las funciones jurisdiccionales en el Teatro de Operaciones, en virtud de que la función que le corresponde desempeñar se encuentra fuera del mismo Teatro, y además las múltiples responsabilidades que le son propias como Comandante de la Fuerza son de tal envergadura, que no podría con la oportunidad y flexibilidad que se requiere para una situación como la planteada, administrar justicia como juez de primera instancia.

El Comandante de la Unidad Operativa tiene jurisdicción y competencia para juzgar a determinados miembros componentes de la Brigada y en el Teatro de Operaciones estará seriamente comprometido en el combate y por consiguiente no podrá dedicarse a convocar Consejos de Guerra Verbales y poner en marcha el ordenamiento del Código para efecto de la imposición de las penas a quienes hayan transgredido la norma, en

tonces existe la necesidad de relevarlo de esta función aunque primordialísima pero difícil de ejercer por las circunstancias mismas del desarrollo de las operaciones militares.

El Comandante de un Comando Operativo no tiene dentro del Código de Justicia Penal Militar ninguna función jurisdiccional, por lo tanto es otro aspecto que se debe analizar para efecto del trabajo que nos han impuesto.

Finalmente, el Comandante de Batallón o Unidad Táctica también tiene funciones jurisdiccionales dentro de la Justicia Penal Militar para juzgar a determinados miembros componentes de su Unidad y no estaría en condiciones, como se dijo en los casos anteriores, de dedicarse a ejercer las funciones de Juez de Primera Instancia.

Analizadas sucintamente estas situaciones, corresponde ahora entrar a hacer un planteamiento de cómo se pueden resolver estos problemas en aras de una recta administración y volver a regir todas las normas que fueron suspendidas durante la vigencia del estado de sitio. Es conveniente despojarlas o no de su investidura de Juez, de acuerdo con lo que tantas veces hemos repetido? Creemos que se impone la necesidad de relevarlos de estas obligaciones por cuanto ellas los irán a distraer del objetivo perseguido, que es el cumplimiento de la misión en el combate para lograr el triunfo o la victoria final en la acción en que se hallen comprometidas las Fuerzas Militares por razón del conflicto interno o externo.

Al presentarse el conflicto externo o interno, el país inmediatamente entra en estado de anomalía y cuando el conflicto es externo, de acuerdo con el numeral 9o. del Artículo 120 de la Constitución Nacional, corresponde al Presidente de la República

deklarar la guerra con permiso del Senado o hacerla sin tal autorización cuando urgiere re-
peler una agresión extranjera.

Deklarada la guerra, el país entra en estado de anormalidad y por consiguiente-
como colorario se impone la necesidad de deklarar turbado el orden público y en estado
de sitio todo o parte del territorio nacional de acuerdo con las mismas circunstancias de
la guerra.

De conformidad con el Artículo 121 de la Constitución Nacional, oído el Conse-
jo de Estado, el Presidente de la República puede hacer esa deklaratoria de estado de si-
tio y de ésta se desprenden una serie de facultades para el ejecutivo, tales como poder-
dictar disposiciones con fuerza de ley, denominados Decretos Legislativos, vigentes - -
mientras dure el estado de sitio, pues una vez levantado, automáticamente dejan de te-
ner vigencia y vuelven a regir todas las normas que fueron suspendidas durante la vigen-
cia del estado de sitio.

Nada más lógico que durante la turbación del orden público y en estado de gue-
rra el país, se deban dictar normas íntimamente vinculadas con la Justicia Penal Militar
y entonces es procedente entrar a modificar el Decreto Legislativo 0250 de 1958, dispo-
sición hoy con fuerza de ley permanente porque así lo determinó el Congreso Nacional.

Nuestra tarea consistirá en el análisis de las disposiciones que se vayan a modi-
ficar y a suspender transitoriamente durante la vigencia del estado de sitio para ser con-
secuentes, primero con la situación de guerra en que se haya comprometido el país y -
con la deklaratoria de anormalidad a consecuencia de la misma guerra.

TITULO II

COMPETENCIA Y JUZGAMIENTO EN EL TEATRO DE OPERACIONES.

CAPITULO I

En cuanto a los Jueces de Primera Instancia

Ya hemos sentado la premisa de que en el Teatro de Operaciones los Comandantes - con jurisdicción y competencia no se les debe comprometer en actividades diferentes a las inherentes al combate y por consiguiente se requiere sustraerlos de la función de aplicar el Código de Justicia Penal Militar, por lo cual surge la necesidad de crear en el Teatro de Operaciones aquellos funcionarios que deben asumir las funciones que a tales Comandantes le asigna el Código de Justicia Penal Militar.

Para promover las modificaciones necesarias, con el fin de crear jueces de primera instancia en el Teatro de Operaciones, veremos quiénes son jueces de primera instancia en las Fuerzas Militares, dejando de lado el aspecto de la Policía Nacional, por cuanto creemos que esta Fuerza no va a actuar en ningún momento dado en la zona de combate y por excepción estará en la zona de comunicaciones con funciones de Policía Militar, razón por la cual no se justifica crearle jueces especiales.

Son jueces de primera instancia de acuerdo con el Código de Justicia Penal Militar en el Ejército los siguientes :

- El Comandante del Ejército

- Los Comandantes de División y Destacamento
- Los Comandantes de Brigada
- Los Comandantes de Batallón o Unidad Táctica
- Los Directores y Comandantes de las Escuelas de Formación y Técnicas de Oficiales y Suboficiales (Artículos 328, 329, 330, 331 y 332 del C.J.P.M.)

Son jueces de primera instancia, en la Armada :

- El Comandante de la Armada
- El Inspector General de la Armada
- Los Comandantes de las Fuerzas y Bases Navales
- El Director de la Escuela Naval
- Los Comandantes de Batallones de Infantería de Marina
- Los Comandantes de Buque navegando fuera de su Base. (Arts. 340 a 344 del C.J.P.M.).

Son jueces de primera instancia en la Fuerza Aérea :

- El Comandante de la Fuerza Aérea
- El Inspector de Bases de la Fuerza
- Los Comandantes de las Bases Aérea
- El Comandante de Aeronave, cuando ésta se encuentre en vuelo ; pierden su jurisdicción al regresar a su Base (Arts. 340 a 343 del C.J.P.M.).

Como normas generales que serán plasmadas en el proyecto de decreto, tenemos las siguientes :

- a) Se debe sustraer de la Jurisdicción y Competencia Penal Militar a aquellos Comandantes que tengan personal en el Teatro de Operaciones que les corresponda juzgarlos, con el fin de asignarles un juez especial que irá a desempeñar sus funciones dentro de la jurisdicción o los límites del mismo Teatro de Operaciones.
- b) La competencia que se le asigna al Juez o Jueces en el Teatro de Operaciones será para el conocimiento de todos los delitos que se cometan en el mismo Teatro de Operaciones que actualmente consagra el Código de Justicia Penal Militar y aquellos que los Decretos Legislativos dictados con base en las facultades del Artículo 121 de la Constitución Nacional establezcan nuevas modalidades delictivas o juzgamientos de personas diferentes a las consagradas en el Código de Justicia Penal Militar.
- c) Al término del conflicto se debe prever el levantamiento del estado de sitio y la situación en que puedan quedar los sindicados para el juzgamiento cuando los jueces especiales creados para el Teatro de Operaciones cesan en sus funciones como tales.
- d) Del mismo modo se debe prever lo relativo a la segunda instancia de los procesos penales militares que fueron del conocimiento de los jueces especiales creados para el Teatro de Operaciones.
- e) Se deben suprimir los Consejos de Guerra Verbales con investigación previa y unificar el procedimiento en esta materia, en el sentido de que todo Con

seje de Guerra Verbal celebrado en el Teatro de Operaciones debe ser sin investi -
gación previa para efecto de llegar a estas conclusiones :

1) La justicia en el Teatro de Operaciones debe ser inmediata, rápida, efi -
caz y ejemplarizante, como ya se dijo, para mantener la moral y la disci -
plina de los hombres, por cuanto es bien sabido que cuando existen inves -
tigaciones previas en los Consejos de Guerra Verbales hay una serie de -
términos que dilatan el procedimiento, los recursos y demás excepciones -
que se presentan en la etapa instructiva del sumario, tales como el térmi -
no para la instrucción del mismo, Artículo 499 del Código de Justicia Pe -
nal Militar, y la presentación y objeción de los dictámenes periciales, -
Artículos 475 y 491 de la misma obra.

2) El procedimiento de los Consejos de Guerra Verbales sin investigación pre -
via es conveniente con el fin de acelerar el proceso y lograr en el tiempo
mínimo posible que el juzgador de primera instancia remita al Tribunal Su -
perior Militar el proceso para evitar su envío a la Justicia Ordinaria cuan -
do ésta es competente en tiempo de normalidad, así la acción penal culmi -
na en el Tribunal Superior Militar, y por razones que ya son de sobra cono -
cidas en los casos en que se ha declarado turbado el orden público y se le -
ha asignado a la Justicia Penal Militar el conocimiento de ciertos delitos y
luego se levanta éste sin culminar el proceso con la segunda instancia, los
resultados han sido poco satisfactorios.

f)

Nombramiento de Jueces Especiales.

Para el nombramiento de Jueces Especiales en el Teatro de Operaciones - se pueden formular diferentes alternativas a saber :

1) **Nombramiento por el Gobierno Nacional con base en las facultades - del Artículo 121 de la Constitución Nacional de un Juez Unico que - conozca de todos los delitos cometidos en el Teatro de Operaciones - para juzgar al personal de Oficiales, Suboficiales, Soldados, civiles y particulares que cometan delitos en la Jurisdicción del Teatro de Operaciones.**

2) **Nombramiento por el Gobierno Nacional de jueces de primera instancia para que conozcan de los delitos cometidos por Oficiales, Suboficiales, Soldados y personal civil al servicio de las Fuerzas Armadas, y un juez que conozca de los delitos cometidos por particulares en el Teatro de Operaciones.**

Analizando las dos alternativas presentadas se tiene que en la primera se podría caer en el problema de la congestión de atribuciones por el recargo de trabajo del Juez de Primera Instancia con detrimento del buen funcionamiento de la Justicia Penal Militar.

La segunda alternativa parece la solución conveniente porque un Juez conoce de todos los delitos que cometa el personal vinculado a las Fuerzas Militares y un Juez especializado dirimirá los asuntos relacionados

con los habitantes particulares que se encuentren dentro del Teatro de Operaciones.

Al designar el Juez que conozca ya sea de todos los delitos que se cometan en el Teatro de Operaciones o el que ha de conocer solamente de los delitos cometidos por el personal vinculado a las Fuerzas Militares, se debe tener en cuenta que ese Juez debe ser de una antigüedad superior al Comandante del Teatro de Operaciones, porque éste cae bajo su jurisdicción y competencia, pero en ningún caso podrá designarse como Juez de Primera Instancia para el Teatro de Operaciones al Ministro de Defensa, al Comandante General de las Fuerzas Militares y a los Comandantes de Fuerza, porque ellos tendrán tareas y funciones específicas que pueden resultar incompatibles con la función de juez.

En caso de que no exista ese Oficial más antiguo para nombrarlo como Juez de Primera Instancia del Teatro de Operaciones, se debe nombrar un Oficial en retiro no mayor de 65 años que reúna los requisitos de mayor antigüedad, quien deberá movilizarse legalmente.

Se anota que el Oficial en retiro debe ser menor de 65 años porque de acuerdo con el Decreto 2337 de 1971 cuando el militar de la reserva llega a la edad de 65 años pasa al retiro absoluto y cesan sus obligaciones como tal.

El personal que integre los Consejos de Guerra Verbales debe ser tomado -

de los oficiales que no se encuentren en el Teatro de Operaciones, con el fin de que no se comprometa el personal del Teatro de Operaciones y obren con mayor libertad en los respectivos juzgamientos.

Las sedes de los Juzgados de Primera Instancia deben estar ubicados en la Zona de Comunicaciones con el fin de tener a la mano los elementos probatorios necesarios para el juzgamiento de los correspondientes delitos.

Los peritos se tomarán de los elementos disponibles en el Teatro de Operaciones y sus conceptos tendrán la fuerza y el valor legal de aquéllos que emiten quienes están ordinariamente investidos de esta facultad.

El Artículo 567 delimita y pueden convocarse Consejos de Guerra Verbales sólo a su investigación previa; caso en el Teatro de Operaciones se debe aplicar el mismo Consejo de Guerra sin investigación previa y en consecuencia se requiere la modificación del artículo citado, en el sentido de establecer que en el Teatro de Operaciones, los Consejos de Guerra Verbales se convocan sin investigación previa. En este tema queda pendiente la norma en referencia, por cuanto al momento no se tiene la oportunidad de que el Jefe del establecimiento pueda convocar Consejos de Guerra Verbales con o sin investigación previa.

El Artículo 309 establece: Por regla general los delitos serán juzgados por los miembros de la misma fuerza a que pertenecen, salvo las excepciones establecidas en este Código. Salvo a la vista la necesidad de modificar este artículo, por cuanto en el Teatro de Operaciones más a actuar componentes de todas las Fuerzas Armadas y en

CAPITULO II

Posibles modificaciones del Código de Justicia Penal Militar para el juzgamiento del personal de Oficiales, Suboficiales, Tropa, personal Civil y particular.

Al nombrar el Juez o los Jueces de Primera Instancia para efecto del juzgamiento en el Teatro de Operaciones, se requiere hacer un estudio minucioso de las disposiciones legales que deben quedar suspendidas en el Código de Justicia Penal Militar en virtud del Decreto Legislativo que se dicte. Para tal fin y en consecuencia se considera que se deben suspender las siguientes disposiciones, con su correspondiente razonamiento, así :

El Artículo 567 determina : Pueden convocarse Consejos de Guerra Verbales existiendo o no investigación previa ; como ya se dijo, en el Teatro de Operaciones se deben celebrar únicamente Consejos de Guerra sin investigación previa y en consecuencia se requiere la modificación del artículo citado, en el sentido de establecer que en el Teatro de Operaciones, los Consejos de Guerra Verbales se convocarán sin investigación previa. En esta forma queda suspendida la norma en referencia, por cuanto ella presenta la oportunidad de que el Juez del conocimiento pueda convocar Consejos de Guerra Verbales con o sin investigación previa.

El Artículo 309 establece : Por regla general los sindicados serán juzgados por los miembros de la misma Fuerza a que pertenezcan, salvo las excepciones establecidas en el Código. Salta a la vista la necesidad de modificar este artículo, por cuanto en el Teatro de Operaciones irán a actuar componentes de todas las Fuerzas Militares y en

estas condiciones se quebrantaría el precepto antes citado, por consiguiente se requiere la modificación y suspensión provisional para determinar que en el Teatro de Operaciones el juez o jueces de primera instancia no requieren la condición de que pertenezcan a la misma Fuerza del personal que vaya a ser juzgado.

El Artículo 328 establece : El Comandante del Ejército conoce en primera instancia de los procesos penales militares contra el personal del Cuartel de su Comando, contra los Comandantes de División, los Comandantes de Brigada y los Comandantes de Destacamento y Jefes Civiles y Militares. Este artículo, al dictarse el decreto que nombra los jueces del Teatro de Operaciones, de hecho queda modificado por cuanto en el Teatro de Operaciones se encuentran Unidades Operativas, cuyos Comandantes, de acuerdo con este artículo, les correspondería juzgarlos al Comandante del Ejército, quien será relevado por el Juez del Teatro de Operaciones y por lo tanto asume la competencia plena y total sobre el personal militar y civil. La competencia del Comandante del Ejército queda limitada o restringida, en el sentido de no poder juzgar al personal citado en el referido Artículo 328 y por consiguiente debe ser modificado y suspendido provisionalmente en cuanto se oponga a las facultades jurisdiccionales del Juez del Teatro de Operaciones.

El Artículo 329 determina : Los Comandantes de División y Destacamento conocen en primera instancia de los procesos penales militares contra el personal de su respectivo Cuartel. Esa disposición también requeriría modificación consiguiente en la eventualidad de que en el Teatro de Operaciones existieran Divisiones, aunque esta modalidad se puede considerar excepcional.

El Artículo 330 le otorga a los Comandantes de Brigada competencia para conocer en primera instancia de los procesos penales militares contra el personal del Cuartel General de su Comando, contra Comandantes y Oficiales de Batallón de su respectiva Brigada, Comandantes y Directores de las Escuelas de Formación o Técnicas, contra civiles con categoría de oficiales y contra particulares por delitos de competencia de la Justicia Penal Militar cometidos en el territorio de su respectiva jurisdicción. Esta norma en el Teatro de Operaciones no es aplicable porque como ya se ha repetido en varias ocasiones, lo que se persigue con la creación de un juez para el Teatro de Operaciones es no distraer las funciones operacionales de combate de los Comandantes de las Unidades comprometidas y por consiguiente se requiere su modificación de acuerdo con la propuesta presentada, en el sentido de darle todas estas atribuciones de que trata el Artículo 330 al Juez de Primera Instancia del Teatro de Operaciones.

De la misma manera el Artículo 331 determina que los Comandantes de Batallón conocen en primera instancia de los procesos penales militares contra los suboficiales y personal de tropa y civiles sin categoría de oficiales de su respectivo Batallón. Por el mismo razonamiento expuesto anteriormente los Comandantes de Unidad Táctica comprometidos en las operaciones no pueden sustraerse de la acción del combate para dedicarse a convocar Consejos de Guerra Verbales, por esta razón el Juez del Teatro de Operaciones asume estas funciones y por consiguiente se requiere su modificación.

En cuanto se refiere a los jueces de primera instancia de la Armada Nacional, tenemos que el Artículo 334 establece : "El Comandante de la Armada Nacional conoce en primera instancia de los juicios penales militares contra el personal de Oficiales y Sub-

ficiales de la Armada y de la Infantería de Marina que estén bajo su dependencia y con
tra los Oficiales superiores de otras armas que se encuentren en comisión en la Armada.

Ya se vió que en el Teatro de Operaciones van a operar elementos de todas las Fuerzas y en estas condiciones estarían en el Teatro de Operaciones oficiales cuyo juzgamiento le correspondería al Comandante de la Armada pero que en virtud de la creación de un Juez Unico para el Teatro de Operaciones, el Comandante de la Armada pierde su competencia para juzgar al personal señalado en el Artículo 334 y por consiguiente también debe ser modificado en su parte pertinente.

El Artículo 335 le otorga al Inspector General de la Armada Nacional facultad para conocer en primera instancia de los juicios militares contra el personal de Oficiales inferiores de la Armada y de la Infantería de Marina, Oficiales de clases, empleados civiles con categoría de oficiales al servicio de la Armada y contra los Oficiales inferiores de otras armas que se encuentren en comisión en la Armada.

Salta a la vista la necesidad de modificar y suspender provisionalmente este artículo al crearse el Juez de Primera Instancia para el Teatro de Operaciones por cuanto éste juzgará a todos los miembros de las Fuerzas Militares que se encuentren en el Teatro de Operaciones.

El Artículo 336 expresa : Los Comandantes de Fuerzas y Bases Navales, el Director de la Escuela Naval de Cadetes y los Comandantes de Batallones de Infantería de Marina conocen en primera instancia de los juicios penales militares contra el personal de Suboficiales de la Armada y de la Infantería de Marina, marinería, grumetes, tropa de infan-

tería de Marina, alumnos y empleados civiles sin categoría de oficial que esté bajo su dependencia. Así mismo conocen de los juicios contra particulares por delitos de competencia de la Justicia Penal Militar que sean cometidos dentro del territorio de su jurisdicción.

También requiere este artículo la modificación correspondiente por cuanto la jurisdicción de los Comandantes de Fuerzas y Bases Navales en un momento dado se pueden confundir en cuanto a territorio se refiere, con el fijado para el Teatro de Operaciones, y en consecuencia ya no serían estos Comandantes los encargados del juzgamiento en primera instancia, sino el Juez de Instancia para el Teatro de Operaciones.

El Artículo 337 faculta a los Comandantes de buque que estén navegando fuera de su Base para conocer en primera instancia de los juicios penales militares contra todo el personal de su buque; si el buque se encuentra navegando en la zona del Teatro de Operaciones, entonces de hecho su Comandante pierde la competencia para conocer de los asuntos a que se refiere el artículo ya citado y se traslada al Comandante del Teatro de Operaciones, razón por la cual requiere su modificación para hacerlo acorde con el funcionamiento de la Justicia Penal Militar en el Teatro de Operaciones.

En cuanto a Jueces de la Fuerza Aérea Colombiana se tiene que el Artículo 340 le otorga al Comandante de la Fuerza competencia para conocer en primera instancia de los procesos penales militares contra los Oficiales de su Comando y contra los Comandantes de Bases Aéreas. Es procedente la modificación por cuanto en el territorio que comprende la zona del Teatro de Operaciones pueden estar incluidas Bases Aéreas y enton -

ces es el Juez del Teatro de Operaciones a quien le corresponde el juzgamiento respectivo.

El Artículo 341 en su inciso segundo establece : El Inspector de Bases de la Fuerza Aérea Colombiana, conoce en primera instancia de los procesos penales militares contra particulares por delitos de competencia de la Justicia Penal Militar consumados en el territorio de su jurisdicción y que afecten directamente la disciplina, bienes personales y demás intereses de la Fuerza Aérea Colombiana. La jurisdicción del Comando a que se refiere esta disposición puede estar involucrada dentro del Teatro de Operaciones y por consiguiente puede afectar su competencia por lo tanto se requiere la modificación de dicho artículo.

El Artículo 342 determina que los Comandantes de Bases conocen en primera instancia de los procesos penales militares contra oficiales, suboficiales, soldados, alumnos-personal de tropa y civiles con o sin categoría de oficiales de su respectiva Base y contra particulares por delitos de competencia de la Justicia Penal Militar consumados dentro del territorio de su jurisdicción. Si una Base Aérea queda involucrada dentro del territorio del Teatro de Operaciones de acuerdo con la competencia del Juez de dicho Teatro, automáticamente el Comando de la Base pierde toda facultad jurisdiccional para juzgar en primera instancia al personal a que se refiere el artículo en referencia y por consiguiente también se requiere la modificación de este artículo.

3) Planteada la necesidad de que para el Teatro de Operaciones se debe crear uno o

varios jueces de primera instancia distintos a los consagrados en el Código de Justicia Penal Militar, entonces es procedente determinar si de acuerdo con la propuesta se debe nombrar un solo juez o varios jueces de primera instancia para ese Teatro de Operaciones, como ya se dijo, la conveniencia aconseja el nombramiento de dos jueces, uno para que juzgue al personal militar y civil vinculado a la Institución, y otro, para que juzgue a los particulares.

En estas condiciones se requiere dictar un decreto legislativo con base en las facultades concedidas al Gobierno Nacional por el Artículo 121 de la Constitución Nacional, en donde vamos a proponer la creación de dos jueces, fijándoles sus respectivas competencias y estableciendo el procedimiento de los Consejos de Guerra Verbales sin investigación previa para los juzgamientos a que hubiere lugar.

Para dictar el decreto en referencia se parte de la hipótesis de que con anterioridad ya se ha dictado por el Gobierno Nacional la norma respectiva en donde se haya declarado el estado de sitio y turbado el orden público en todo o en parte del territorio nacional, según las circunstancias y la magnitud del conflicto que comprometa a la Nación.

DECRETO

* * *

ARTICULO 1º.- Estipúlase como Jefe de Tribunal formado para que juzgue a los delincuentes por el personal de Comandos, Subcomandos, Batallones, Compañías y personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional al sector Comando N.º 1.

ARTICULO 2º.- El juez establecido por el Artículo 1º. del presente Decreto ejercerá sus

CAPITULO III

Proyecto de Decreto sobre Justicia Penal Militar para ser aplicado en el Teatro de Operaciones.

El proyecto de Decreto para la creación de los jueces de primera instancia del Teatro de Operaciones quedará así :

ARTICULO 3o.- El presente Decreto, DECRETADO EN BOGOTÁ, D. C., a los días del mes de de 19.....

por el cual se crean jueces de primera instancia en el Teatro de Operaciones, para el juzgamiento de los delitos cometidos por el personal de Oficiales, Suboficiales, Soldados, Grumetes, empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional y particulares que se encuentren dentro de los límites del Teatro de Operaciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 121 de la Constitución Nacional y en desarrollo del Decreto número..... por el cual se declara turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional,

DECRETA :

ARTICULO 1o.- Designase como Juez de Primera Instancia para que conozca de los delitos cometidos por el personal de Oficiales, Suboficiales, Soldados, Grumetes y personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional al señor General N.N.

ARTICULO 2o.- El juez nombrado por el Artículo 1o. del presente Decreto conocerá en

primera instancia de todos los delitos militares y comunes cometidos por el personal de -
Oficiales, Suboficiales de las Fuerzas Militares, Soldados y Grumetes, y personal civil
al servicio del Ministerio de Defensa Nacional que se cometan dentro de los límites es-
tablecidos por el Comando General de las Fuerzas Militares para el Teatro de Operacio-
nes y su juzgamiento será por el procedimiento de los Consejos de Guerra Verbales sin-

ARTICULO 2o.- La segunda instancia de los pronunciamientos que se dictaren por los jueces
de primera instancia designados por el Teatro de Operaciones correspondará al Tribunal
Investigación previa.

ARTICULO 3o.- Los Consejos de Guerra Verbales a que se refiere el Artículo 2o. del
presente Decreto, se efectuarán en la zona de comunicaciones del Teatro de Operacio-
nes.

ARTICULO 3o.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y sus -

ARTICULO 4o.- Designase como Juez de Primera Instancia para que conozca de los -
delitos comunes y militares cometidos por el personal particular, o sea el no vinculado
al Ministerio de Defensa Nacional en el Teatro de Operaciones, al señor General N. -
N.

(Fdo. Presidente Republicano)

ARTICULO 5o.- El juzgamiento del personal a que se refiere el artículo anterior, se -
hará por el procedimiento de los Consejos de Guerra Verbales sin investigación previa -
y la celebración de los mismos se hará también en la zona de comunicaciones del Teatro
de Operaciones.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

ARTICULO 6o.- El personal militar que integre los Consejos de Guerra Verbales, será
tomado del personal que no se encuentre en la zona de combate del Teatro de Operacio-
nes.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social

El Ministro de Salud Pública * * *

ARTICULO 7o.- El personal de defensores serán oficiales en servicio activo de las -
Fuerzas Militares, que se encuentre en la zona de comunicaciones del Teatro de Opera-
ciones y el sindicato designará su defensor de las listas que para tal efecto se fijan dia-
riamente en la Ayudantía del Comando de la Zona de Comunicaciones.

ARTICULO 8o.- La segunda instancia de los preceptos que se adelanten por los jueces
de primera instancia designados por el Teatro de Operaciones corresponderá al Tribunal
Superior Militar, de conformidad con lo establecido en el Código de Justicia Penal Mi-
litar.

ARTICULO 9o.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y sus -
pende los Artículos 309, 328, 329, 330, 331, 334, 335, 336, 337, 340, 341, 342 y el
Inciso segundo del Artículo 567 del Código de Justicia Penal Militar y demás disposicio-
nes que le sean contrarias.

(Fdo. Presidente República)

El Ministro de Gobierno

El Ministro de Relaciones Exteriores

El Ministro de Justicia

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

El Ministro de Defensa Nacional

El Ministro de Agricultura

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social

El Ministro de Salud Pública

El Ministro de Desarrollo Económico

El Ministro de Educación Nacional

REGIMEN CARCELARIO MILITAR EN EL TEATRO DE OPERACIONES

El Ministro de Minas y Petróleos

El Ministro de Comunicaciones

El Ministro de Obras Públicas

Criminales y Delitos de Guerra.

Se denominaron criminales de guerra, durante la guerra de 1939 a los hechos de -
conductas criminales consumadas por diferentes políticos de las potencias enemigas, y más
concretamente por sus subalternos o subordinados. Muchas de estas conductas fueron for-
mas de criminalidad contra la vida y la propiedad, el honor y el pudor, y en ge-
neral contra todos los derechos inherentes a la persona humana, y que por lo general -
van más allá de los límites asignados por el derecho internacional al concepto de "ene-
migo de guerra".

Criminales de guerra fueron por ejemplo los dirigentes del conjunto de potencias que -
conformaban el Eje durante la segunda guerra mundial o saber: Alemania, Italia y Ja-
pón y contra quienes los Estados Unidos, Inglaterra, Francia y U.R.S.S., mediante -
un acuerdo suscrito en el año de 1945, establecieron el Tribunal Militar Internacional" en-
cargado de juzgar a los criminales de guerra, por los actos contrarios a las leyes y cus-
tumbres de la guerra, y a las leyes penales generalmente existentes en los Estados civil-
izados.

El Código de Criminales de Guerra, redactado en Londres en 1945 clasificó estas -
crimenes en dos grupos denominados "Crímenes contra la paz y Crímenes contra la huma-

TITULO III

REGIMEN CARCELARIO MILITAR EN EL TEATRO DE OPERACIONES

CAPITULO I

Criminales y Delitos de Guerra.

Se denominaron criminales de guerra, durante la guerra de 1939 a los titulares de conductas criminales consumadas por diferentes políticos de los países agresores, y más concretamente por sus subalternos o subordinados. Muchas de esas conductas fueron formas de criminalidad común contra la vida y la propiedad, el honor y el pudor, y en general contra todos los derechos inherentes a la persona humana, y que por lo general van más allá de los límites asignados por el derecho Internacional al concepto de "enemigo de guerra".

Criminales de guerra fueron por ejemplo los dirigentes del conjunto de países que conformaban el Eje durante la segunda guerra mundial a saber : Alemania, Italia y Japón y contra quienes los Estados Unidos, Inglaterra, Francia y U.R.S.S., mediante acuerdo suscrito en el año de 1945, establecieron el Tribunal Militar Internacional" encargado de juzgar a los criminales de guerra, por los actos contrarios a las leyes y costumbres de la guerra, y a las leyes penales generalmente existentes en los Estados civilizados.

El Código de Criminales de Guerra, redactado en Londres en 1945 clasifica estos crímenes en dos grupos denominados "Crímenes contra la paz y Crímenes contra la huma

nidad", entendiéndose por los primeros la preparación, iniciación y ejecución de una guerra de agresión, o una guerra de violación de tratados internacionales, acuerdos, seguridad; y por los segundos, el asesinato, la exterminación, el sometimiento, la esclavitud, la deportación, y demás actos inhumanos cometidos contra la población civil antes, durante o después de una guerra.

Se han juzgado como crímenes de guerra por lo general las siguientes infracciones:

Homicidio y Lesiones Personales al enemigo que se entrega después de deponer las armas, el tratamiento inhumano de prisioneros de guerra, denegación de tratamiento médico a prisioneros enfermos, los atentados al honor y al derecho de familia, la violación y secuestro de mujeres para satisfacción sexual, la esterilización y el empleo de medios de guerra prohibidos por las Convenciones Internacionales.

Los Tribunales Militares Internacionales de Nuremberg y Tokio, consideraron los casos de los crímenes de guerra que no se relacionaban específicamente con ninguna localidad geográfica completa. En todos los demás casos, la responsabilidad de los criminales de guerra se determinaron al tenor de las leyes penales de los países en que se perpetraron los delitos. Los principios del Derecho Internacional Público reconocidos por los estatutos de dichos Tribunales fueron reafirmados por una resolución de la Asamblea General de la ONU en el año de 1946.

En Colombia nuestro Derecho Interno ha recogido y sancionado delitos contra el Derecho Internacional que tiene su fuente en los años subsiguientes a la segunda guerra mundial.

En efecto el Código de Justicia Penal Militar en el Título XII se refiere en sus Artículos 261 y 263 a los llamados delitos contra el Derecho Internacional. Así conforme a nuestra Ley Penal Militar se castiga el hecho de obligar a los prisioneros de guerra a combatir contra su patria, su mal tratamiento de palabra u obra, el hecho de privarles de la alimentación y de la asistencia médica, el saqueo de cadáveres y en general los medios péfidos de combate, como usar sin derecho algunas insignias u emblemas de la Cruz Roja, emplear armas prohibidas por el Derecho Internacional, y en general las violencias innecesarias e inferidas a los prisioneros de guerra heridos o enfermos.

Del mismo modo nuestro estatuto penal militar en el Título IX, Artículos 225 a 230 del C. J.P.M., trata de los delitos contra la población civil, los cuales deben en nuestro juicio estar en concordancia con los delitos descritos en el Título XII, para guardar la necesaria armonía entre las dos clases de infracciones enumeradas, y especialmente porque, tanto las unas como las otras se refieren a las acciones cometidas por militares en tiempo de guerra, conflicto armado o turbación del orden público. Evidentemente tanto los delitos de devastación, saqueo y extorsión son figuras típicamente conformadas a la situación de la guerra regular e irregular, que solamente pueden cometer los militares en servicio activo.

La violación a dichas Convenciones por cualquiera de los Estados y la aplicación en la guerra declarada y en la civil sin consideraciones de ninguna índole para delictos y gravámenes de la Declaración de los Derechos Humanos, es tal forma que la Convención de La Haya contiene derechos irrenunciables y pueden los prisioneros de guerra apelar a una potencia protectora para que vele por la aplicación de las Convenciones, y si hay dificultades de interpretación, se interpondrán los buenos oficios de los países miembros neutros en el conflicto.

CAPITULO II

Prisioneros de guerra y por delitos comunes y militares.

Pueden ser considerados como prisioneros de guerra conforme a la Convención de La Haya las personas beligerantes pasivas, o sea aquellas que acompañan a las Fuerzas Militares en posesión de la tarjeta de identidad respectiva, no autorizada para combatir aunque pueden portar armas defensivas, del mismo modo pueden ser considerados como prisioneros los combatientes desde el momento en que deponen las armas en casos de una rendición u otra circunstancia análoga que implique la cesación de la acción armada por parte del país enemigo, sin perjuicio de que se sometan a los interrogatorios de inteligencia militar necesarios por la actividad misma de la guerra.

El trato a que se someten los prisioneros de guerra está definido en la Convención de Ginebra de 1949 que a su vez desarrolla y confirma las disposiciones contenidas en la Convención de Ginebra de 1929, relacionada con el mismo objeto, así como también en el reglamento de la Convención de La Haya.

La violación a dichos Convenios son castigados severamente y se aplican en la guerra declarada y en la civil sin consideraciones de ninguna índole para defensa y garantía de la Declaración de los Derechos Humanos, en tal forma que la Convención de La Haya contiene derechos irrenunciables y pueden los prisioneros de guerra apelar a una potencia protectora para que vele por la aplicación de los Convenios, y si hay dificultades de interpretación, se interpondrán los buenos oficios de los países miembros neutrales en el conflicto.

Las partes contratantes pueden renunciar los Convenios mencionados, pero esto no afecta el cumplimiento de los principios del Derecho de Gentes, ni los usos establecidos por las naciones civilizadas y las exigencias de la conciencia pública.

En general, las disposiciones de la Convención de Ginebra se refieren especialmente a la higiene de los campos, servicios médicos, derecho de correspondencia, a los recursos financieros de los prisioneros, su representación legal, la naturaleza y sanción de las acciones disciplinarias, así como también al trato humano de los prisioneros sin distinciones de religión, nacionalidad o ideología, Finalmente la separación con los otros detenidos por delitos comunes o militares.

Es natural que en el Teatro de Operaciones, por la circunstancia misma del desarrollo de las operaciones de esta índole, se presente como es obvio un considerable índice delictual por parte del personal militar que conforma las Unidades de Combate, no solo en cuanto a las infracciones típicas militares se refiere, sino también con respecto a delitos comunes u ordinarios, razón por la cual es necesario determinar el manejo y el control de los detenidos por las infracciones penales a que nos hemos referido, y quienes por la circunstancia misma de ser infractores de la ley nacional deben estar sujetos a un régimen carcelario diferente al de los prisioneros de guerra, lo cual significa la separación de unos y otros, en forma tal que garantice los derechos y obligaciones de los dos grupos.

* * *

CAPITULO III

Régimen General de Detenidos.

Creemos que lo natural y obvio es la reunión en un solo sitio, a nivel de las Unidades Operativas o del Teatro de Operaciones, de los detenidos por delitos militares o comunes, en la zona de comunicaciones, sitio o lugar escogido por el Comandante de esta Zona donde estarán los detenidos bajo el control de las Unidades de Policía Militar que allí operen como elementos de vigilancia y seguridad, las cuales aplicarán en cuanto fuere posible el reglamento que para el tratamiento de prisioneros rige en tiempo de paz.

Esta situación de los detenidos quienes serán reclusos en lugares expeditos, o funcionales que garanticen la seguridad ante todo, no podrá extenderse más allá de la fecha en que el detenido sea juzgado por el correspondiente Consejo de Guerra Verbal, al término del cual deberá trasladarse a la Cárcel del Distrito Judicial más cercana del Teatro de Operaciones donde deberá recluirse en una sección especial denominada Militar, la cual será previamente determinada por la Dirección del establecimiento carcelario en tiempo de paz, en coordinación con la Dirección General de Prisiones del Ministerio de Justicia, entidad a la cual se le remitirá copia de la sentencia de primera instancia que se dicte en contra del procesado.

* * *

BIBLIOGRAFIA :

Código de Justicia Penal Militar (Decreto 0250 de 1958). Imprenta y Litografía de las FF.MM. Edición 1970.

DR. JAIME CASTRO CASTRO

Compilación de normas vigentes sobre Régimen-Carcelario . Imprenta Nacional - Edición 1974.

DR. HENRY BARRERA HENAO

Conferencia de Derecho Internacional Público - de la Universidad Libre . Imprenta Universidad-Libre .- Edición 1974.

* * *

37044.